



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0012 /2020

ANTOFAGASTA, 16 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0143/2013 de fecha 14 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**".

2. La carta EGP-CLY1 CLEN_40-19 ingresada con firma electrónica con fecha 27 de noviembre de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor James Lee Stancampiano, representante legal de Enel Green Power Chile Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Optimización Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**" (en adelante el "Proyecto").

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor James Lee Stancampiano, en representación de Enel Green Power Chile Limitada, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Optimización Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Redistribución de algunas instalaciones, al interior del área del proyecto original:

-La planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) se desplazará hacia el norte, donde se ubicaban originalmente las oficinas.

-El área de residuos se desplazará desde el deslinde sur del polígono de emplazamiento, hacia el sector oriente de éste (contigua a la PTAS), denominándose área de almacenaje y bodegas de residuos de construcción.

b) El campamento contempla una redistribución de algunas instalaciones al interior del área del proyecto original, para lo cual se hace necesario modificar algunas coordenadas de emplazamiento del campamento, manteniendo su superficie original de 1,5 ha al interior del área del proyecto original. Las coordenadas de referencia del campamento serán las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Vértice	Este (m)	Norte (m)
9	542.228	7.342.257
10	542.303	7.342.257
11	542.303	7.342.057
12	542.228	7.342.057

c) Se incorporará un nuevo camino de acceso desde la ruta B-241 hacia el parque, el cual corresponde a la habilitación de un camino de aproximadamente 2,8 km y de 7 m de ancho. Al respecto, la implementación de este acceso nuevo contempla la construcción de un badén para el cruce del camino por un cauce natural (quebrada del Agua Colorada); el cual será de hormigón simple con malla electrosoldada superficial y de longitud aproximada de 240 m.

La implementación de este acceso y badén, se realiza producto de la imposibilidad de obtención del permiso para acceder por el camino indicado en el proyecto original.

Adicionalmente, se implementará un camino provisorio tipo huella, el que irá paralela al camino definitivo dentro de la faja de servidumbre, cuya finalidad será ejecutar la construcción del camino definitivo y la construcción del badén.

d) Para la fase de construcción del proyecto original se consideró 4 grupos electrógenos (3 de 100 kW y 1 de 200 kW), equivalente a una potencial total de 625 KVA aproximadamente. Al respecto, durante la fase de construcción, se reemplazarán los generadores ya indicados por 2 generadores de 600 kVA cada uno (480 kW aproximadamente cada uno), más 1 de respaldo con la misma potencia.

e) Las modificaciones, incluyendo el nuevo camino de acceso, se implementarán al interior del área evaluada en el proyecto original, además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.



“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones consistirán en la redistribución de algunas instalaciones al interior del proyecto original, cambios en las coordenadas del campamento, incorporación de un nuevo camino de acceso desde la ruta B-241 y cambios de los grupos electrógenos en la fase de construcción.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

No se modificará el área evaluada en el proyecto original y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Optimización Proyecto Fotovoltaico Sol de Lila”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en

el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor James Lee Stancampiano, en representación de Enel Green Power Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EF/efe
Distribución:

Atte. Señor James Lee Stancampiano. Dirección: Santa Rosa 76, Santiago; carolina.munoz@enel.com
C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2019-4277